

862/621/

14

P. M.
Comandante
Quinta

N.º 12.

Guerra

Hasta la fecha no ha sido posible,
d que el Sub-Subyudante D.
Adrian Franco verifique su mar-
cha a' ese punto, por la escasez
de medios de transporte, pues ha
sido imposible encontrar el caballo
de la pertenencia de este oficial,
ni conseguir alquilado alguno;
mas se han tomado providencias
para que marche a' la mayor bre-
vedad posible: lo que digo a' V. S.,
en contestacion a' su nota de
29 al que firmando.

Dios y Libertad.

J. Quintanilla

Francisco Garcia

[Signature]

A. Sub-Subyudante y Comandante en Jefe
del Norte de la B. C. u. [Signature]



Presidio
Pueblo
de San Antonio
Baja California
152/671.22/ 1
Julio 14

Enterado este Gobierno de la atenta nota de Vm. fecha 12 del presente, así como también de la declaración de Juan de Jesús Dico de igual-mente inquirido de la cota de posesion relativa al terreno colindante entre Sr. Pedro y Guadalupe de las Ovejas: he resuelto que la parte de D. Amunon Dico de Chapul tiene derecho exclusivo para ganar por sí la propiedad en el citado terreno, mediante las condiciones de ocuparlo realmente y hacer en él mejoras positivas, como se expresa en el respectivo papel de constancia que este mismo Gobierno le extendió; cuyo documento debe exhibir dicha parte á ser juzgado para que Vm. se riva conpublicar una copia de él á fin de ratificar á la parte de Juan de Jesús Dico y evitar litijios sobre un asunto de meras pretensiones hasta la presente, y que estaban encerrados si desde un principio se hubiera procedido con arreglo á derecho. Así mismo y con tal motivo este Gobierno aporriba á Vm. y al agrimensor D. Cecilio Terzo que en lo sucesivo ambos á dos estén y se atengan á lo dispuesto y prevenido por las superiores conciones, ordenes ó decretos de este Gobierno Político, y se abstengan de trocar las posesiones en terrenos distintos de aquellos á que se refiera ^{la} ~~alguna~~ concion, aun cuando sean también saldior, en obvio de

encuentros y cuestiones entre particulares y de en-
redos y molestias para las autoridades. En tal
ocasion aprovecho la oportunidad de reiterar
a Vm. las consideraciones de mi particular a-
precio. = Des tado = algunos no vale
Entre venglonos ~~ta vale~~

Dios y Ley Saural de Cam-
cho ~~de~~ Julio de 1860,

Feliciano Ruiz de rifa
[Signature]

Don Juan de la Cruz
D. Pedro Duran

San Vicente



~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Pedro Duran~~

[Faint vertical text or scribbles on the right page]



112



J. P. Juez de 1.ª Inst. D. P. Pe-
dro Duarte.

San Vicente

DECRETO QUE todos los Extrajeros PUEDEn Adquirir Inmuebles.



012:651.4

Ministerio de Fomento, Colonización,
Industria y Comercio de la República
Mexicana - Sección Segunda. - El
Esp.ñ. Señor Presidente sustituto de la
República, se ha servido dirigirme el decreto
que sigue: - El Ciudadano Ignacio Co-
monfort, Presidente sustituto de la Repu-
blica Mexicana, á los habitantes de Masatepec
que en uso de las facultades que me concede
el plan proclamado en Ayutla y reformado
en Acapulco, he tenido á bien decretar lo
siguiente:

Art 1.º

Los extranjeros vecindados y residentes en la
República, pueden adquirir y poseer propiedades
rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda
clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por
compra, adjudicación, denuncia, ó cualquiera otro
título de dominio establecido por las leyes co-
munes ó por la ordenanza de minería.

Art 2.º

Ningun extranjero podrá, sin previo permu-
so del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces
en los Estados ó Territorios fronterizos, sino
á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art 3.º

Los extranjeros que deseen obtener el per-
miso de que habla el artículo anterior, deberán
dirigir su solicitud al Ministerio de Fomen-
to, para que con vista de ella y del informe
del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo

Adquisición
de Inmuebles
por extrajeros

se resuelva lo conveniente.

Art 4.º

En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas, o de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos, o arrendatarios actuales, el derecho del tanto, en igual de circunstancias y condiciones.

Art 5.º

Los extranjeros que en virtud de esta ley adquirieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellos, á las disposiciones que se hayan dictado, ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de los mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art 6.º

Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes con esclusión de toda intervención extranjera, cualquiera que sea.

Art 7.º

Los extranjeros que adquirieran propiedades rústicas, urbanas, ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art 8.º

Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta

de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Febrero de 1855. — Ignacio Comonfort — El ciudadano Manuel Siliceo. — Yo, como secretario á V. para su inteligencia y fines convenientes. — Dios y Libertad. México, 1.º de Febrero de 1855. — Siliceo.

La copia que certifico: Secretario del Gobierno del Territorio La Paz, Noviembre de 1861.

Poliv. Blanco
Sr. D. L. L. L.

1856 - Febrero 1^o
Decreto Supremo en que
se faculta a los extranjeros
residentes el adquirir bienes
raices y minas en la Republica
a 20 leguas de la linea divisoria
y 10 litorales - previo el con-
sentimiento del Gob. General.

Segunda Clase para Actuaciones

Sello Tercero



Valer Reales
San Quintin

Habilidadado para el bienio de mil ochocientos Sesenta y Sesenta y uno
Nº 4580

L. Amac.

H. Gettansilla

Ciudadano Santiago Arce a quien doy fe como vecino de esta Frontera de sesenta y siete años de edad casado y de ejercicio labrador, y habiéndole examinado de la aduana de esta ciudad fue

Pregun- Si sabe que don Antonio L. Gera halla tenido en alguna vez algun negocio en esta Frontera, si tiene alguna deuda pendiente, o han sido pagados por el o opone la autoridad del país. Dijo: Que como a don Ant. L. Gera ocupado en su negocio de comercio y de carteras de las Salinas de S. Quintin opone al fin tiempo y que mantuvo en buen estado su casa y su tienda con la casa del finado mi primo don Ignacio Arce, hasta que el Coronel don Jose Lascar Coronel de ante militar, y Subyefe politico de esta frontera le embargo su casa con todo su interer, a pesar de lo que el Sr. Arce que sus acredores pedia el embargo de ella, a la vez que don Ant. L. Gera no se atreva en el lugar, y me cuenta de vista así como fue publica y notoria que ni hubo tal embargo de acredores ni menor subió a nadie un centavo de lo del expresado Gera, disponiendo el a su arbitrio de todo los interer que contaban de su casa, como de mil, Carron, y mas de quinientas toneladas de sal que tenia listas y a. hembarecer, de la cual venia a llevar el mismo don Jose un cargamento y don J. Francisco y se negó a entregarlo

Don Carlos sin otra acción que debe la fuerza de la que resultó que la casa del Don Gora concluyó quedando siempre pendiente con sus acciones que la dicha es la verdad en lo que se ratificó leyda que se fué esta su declaración la firmó con el opacento fuer y los testigos de autenticidad de que doy fe = lo Subscallado me vale,

Santiago de

Padro Duarte

[Signature]

Aunt,

Don Gora

Salome Carrillo

Acto continuo y presente en este juzgado el ciudadano Jose Luciano Espinosa a quien doy fe conocido de estado Casado, Verino de esta frontera, y de ejercicio de labrador, y fue preguntado si prometia ala nacion decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado

Preguntado si conoce a Don Antonio L. Sora, y de que se a ocupado durante el tiempo que lo ha conocido dijo: Que conoce bien a Don Antonio L. Sora que ha vivido en la frontera algunos años ocupado en el comercio y principalmente como impresario de las Salinas de San Quintin en cuya empresa metio el referido Senor Sora un capital que a mi modo de ver seria de cinco a seis mil pesos, y que

Segunda Caspa de Acquaciones

Sello Terco



Vales Reales

N.º 4589

Habilitado para el vino de mil Cientos Sesenta y Setenta y Nueve

L. Amas

[Signature]

cuanto tiene que decir sobre lo que se le ha preguntado, en lo que se ratificó leyda que se fué su declaración opomiedo una cruz debajo de su nombre y por no saber firmars, con el opacento fuer y los testigos de autenticidad de que doy fe

Gregorio Stuy

Aunt,

Don Gora

Padro Duarte

Salome Carrillo

Acto continuo y presente en este juzgado el C. Honorario Mosen en la misma fhor ante mi Pedro Duarte fuer de primera instancia del partido, a quien doy fe conocido de esta frontera de sesenta años de edad de estado Casado y de ejercicio labrador, y habiendolo opomiedo a la nacion decir verdad fue.

Pregun- Si conoce al C. Antonio L. Sora, y de que negocio se ha ocupado en esta frontera dijo: que conoce a Don Antonio L. Sora haen ya algunos años, ocupado en el comercio y contrataciones de las Galinas de S. Quintin cuya empresa habia rendimientos suficientes en esta frontera para el sosten de las fuerzas que la guarnecian al mando, primero del Don Onate, y mas tarde del Don Baxen, hasta que vino a relebar a este ultimo el Coronel Don Jose Lestau como Sub-gefe politico

de esta frontera á quien por su escandalosa maneja-
no fueron suficientes sus rendimientos, y habiendo
se de que los Arceobispos de Sr. Ant. L. Gora que
dian el embargo de sus intereses es la vez que
el litado Sr. Gora no se hallaba en su casa,
se echó este sobre ella, y dispuso arbitrariamente
de los intereses que se componian de mas de quin-
ientas Fonclades de Gal. Bueller, Canan, mular
y heramientas, sin haber habido tal aplicacion de
Arceobispos y mucho menor aplicacion á nadie ninguna su-
ma por Sr. de Gora, quien ignorante de este proce-
dimiento vino de G. Franca con un buque fletado
por lazaros de Gal, y el Sr. Cortes se negó á dar
Sr. largamente, ordenando á Gora que saliera
del país inmediatamente, lo que tubo que benefi-
ciar Gora muy á su pesar, y eno en aquellos ti-
empes y con tal autoridad no reinaba en el
se designada país mas que el despotismo y de un
deus. Que lo dicho es la verdad en lo que se certi-
fica leida que le fué esta su declaracion la fin-
me con el presente fuer y los de sentencias

Pedro Duarte

Tomas Marroff

Ant.
Sr. Gora

Ant.
Salv. me Carrillo

En el mismo día mes y año ante mí Pedro Duan-
te Jue de 1.ª Instancia del partido Compañia de

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO,

COLONIZACION,

Industria y Comercio.

SECCION 4.^a

DECRETO DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS.

1861

C12:67/1/2

“EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de este en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea, para que se los haya espedido, para que con esas consten en el registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2.º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3.º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.

Ramirez.

20,000
6
120,000

1861. — Mayo — Id.
El Gobierno Territorial acompaña el decreto de 16 de Marzo 1861: en que se ordena el Registro Civil de los extranjeros existentes o q. demueven ingresen a la República



Circular

Hoy digo a los jueces constitucionales del Territorio lo siguiente:

Impuesto este Gob.^o de que anteriormente se admitian por los juzgados locales, y aun por los Ayuntamientos del Territorio denuncias de minas, y de que por los mismos se llevaban libros de registros de aquellas; lo cual es contrario a lo que disponen las leyes y demas disposiciones q.^e sobre la materia estan hoy vigentes: y como al presente no hay en el Territorio ninguna diputacion de mineria, cuyas funciones estan hoy cometidas exclusivamente a este Gob.^o; prevengo a V.m.d. que no reciba ninguna peticion sobre registro o denuncia de minas y placeres, y que advierta a los interesados que deben ocurrir a esta Capital con sus solicitudes, haciendo saber a todos aquellos ese juzgado hubiere recibido sus solicitudes, que se presenten de nuevo a este Gob.^o para que sean legalmente admitidas y resueltas; sin cuyo requisito son nulas y de ningun valor las providencias que en ellas aparescan.

Y igualmente remitira V.m.d. los libros de registros y demas documentos que estan en ese archivo, relativos al ramo de la

mineria, acompañando su correspondien-
te inventario absteniéndose ese juzgado de
conocer en dichos negocios mientras el
Spmo Gobierno general no resuelva lo con-
veniente. = Lo trascibo a V.S. para su intelig.^a

Dios Libertad y Reforma
La Paz Abril 27 de 1861.

Antonio Rivera

Mestre Ayuntamiento de

M. J. J. J. J.
a la Frontera



852/014:611.4 / Duplicada

64.

017.33/

Circular.

Mineria

Impuesto este Gobierno de que anteriormente se admitian por los juzgados locales, y aun por los Ayuntamientos del Territorio denuncias de Minas y de que por los mismos se llevarán libros de registros de aquellas lo cual es contrario a lo que disponen las leyes y demas disposiciones que sobre la materia estan hoy vigentes: y como al presente no hay en el Territorio ninguna diputacion de Minería, cuyas funciones estan hoy tomadas esclusivamente a este Gobierno; prevengo a V. que no reciba ninguna peticion sobre registro o denuncia de Minas y placeres, y que advierta a los interesados que deben ocurrir a esta Capital con sus solicitudes, haciendo saber a todos aquellos a quienes ese juzgado hubiere recibido sus solicitudes, que se presenten de nuevo a este Gobierno para que sean legalmente admitidas y resueltas; sin cuyo requisito son nulas y de ningun valor las providencias que en ellas aparecieren.

Iguualmente remitirá V. los libros de registros y demas documentos que existan en ese archivo relativos al ramo de la Minería acompañando su correspondiente inventario; absteniendose ese juzgado de concurrir en otros negocios mientras el Super-

mo Gobierno general su resuelva lo con-
veniente.

Dios, Libertad y Reforma.

La Paz Abril 27 de 1861.

José Recarte

Por Juez Constitucional de
O Sto Tomas de la Frontera



Circular

Desearo, este Gobierno en cuanto este en su alcance facilitar la explotacion del importante ramo de mineria que comienza a llamar la atencion publica aun en el extranjero; y teniendo en consideracion que las personas de esta ultima clase que a el se dedican no teniendo un perfecto conocimiento de las leyes especiales que lo norman, para mayor garantia de los derechos que adquieren y con el objeto de cortar el abuso que principia a introducirse respecto de los denuncios y registros de vetas y Minas en companias sean formadas de privados y fuertes capitales capaces de llevar a cabo grandes trabajos y nobles empresas que solo pueden efectuarse con la reunion de cuantiosos caudales y que por tales motivos y para que se produzcan estos provechosos frutos, es por lo que se les otorga a las mencionadas companias los privilegios y facilidades de que habla dicho articulo.

Tambien se hace necesario advertir que solo individuos radicados y vecinos de la Republica tienen derecho de hacer los denuncios y registros y aunque para solicitar avisos o enagenar de cualquiera manera barras o partes de las minas o todas ellas pueden ocurrir al extranjero y de esta manera hagan participes de ellas a las personas que no tengan aquellas cualidades estas enagenaciones

siempre deben ser con total arreglo á las prevenciones de dichas ordenanzas y por medio de contratos legalizados en forma para que sean validos y surtan sus efectos en caso de litigio.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, que es el espíritu del código de las minas vigente para fomentar el ramo y asegurar los derechos de los que se dediquen á explotarlo, se previene que esta Jefatura, no admitirá registro ó denuncia alguno de extranjeros que no tengan su domicilio y vecindad en la República; que no admitirá Registro ni denuncia de compañías de personas que además de las cualidades referidas, no hagan constar á la Jefatura, por medio del legal contrato de sociedad, los medios de explotación de que pueden disponer y clase de trabajos que intenten: así como que estas estipulaciones en ellos no son contrarias á las leyes del país; pues hace saber que las simples reuniones de dos ó mas personas destituidas de recursos pecuniarios, no constituyen la sociedad de que habla el artículo 1.º del título II de las Ordenanzas de minas ni á los que les otorga el privilegio que mencionas.

Lo que fungo en conocimiento de V. para su inteligencia, publicacion y fines consiguientes.

Liber #

tad y Reforma

La Paz Mayo 21 de 1863.

Pedro A. Navarrete

Presidente del Ayuntamiento de B

Santo Tomás

21. de Mayo 1863

Relativa a uninas



Circular

135.

El Ciudadano Ministro de Relaciones y
Gobernacion con fha 2 del presente dice a este Gob.^o,
que habiendose celebrado una convencion con los Es-
tados Unidos del Norte, en que como garantia de
un prestamo se asignan los bienes del Clero que han
quedado sin redimirse ni han sido cedidos ni adju-
dicados, cese desde luego toda enagenacion de cual-
quiera manera que sea. Pidiendo ademas la Te-
soreria genl. de la nacion una noticia de esos bie-
nes que han quedado existentes, se hace muy neces-
ario que esa Corporacion me comita la de los que
hubiere en esa Municipalidad, entendiendose que

Mayo 11 de 1875
relativo a los bienes
del clero como garan-
tías de lo que se les
debe al E. M. del Norte

852/0111

79

Decreto
Supresión
de oficinas



Para que se publique y cumpla remito a esta Corporación el adjunto decreto que ha expedido hoy este Gobierno, disponiendo que cese el Tribunal de 2.^a Instancia del Territorio, establecido provisionalmente por el del 1.^o de Febrero del Año Anterior el cual queda derogado.

Libertad y Reforma.

La Paz, Febrero 22 de 1862.

Tomás Rivero

Ayuntamiento de
la Frontera

Guadalupe



852/014:611.28/ 25

Circular

Hoy se dice a los Ayuntamientos lo que sigue.

Circular— Con mucho sentimiento ha notado este Gobierno el olvido en que han caído las disposiciones relativas a que en los Ranchos y desproblados no se consienta a ningún individuo que no tenga ocupación fija ó conocida, y se halle a sueldo del dueño ó encargado de cada Rancho; siendo así que esas disposiciones han sido siempre dirigidas a impedir que los vagos y criminales se oculten en esos lugares para vivir sobre el trabajo de los hombres honrados y laboriosos, y cometer a mansalva toda clase de excesos, haciendo tanto más difícil su persecución, cuanto más fácilmente se ocultan en esos lugares evadiendo las pesquisas de las Autoridades.

También se advierte con no poca sorpresa que no faltan en alguno de esos Ranchos quienes abrigan a sabidas no solo a los que condena la fama pública, sino a profugos y delincuentes muy conocidos, con evidente daño de la sociedad y ofensa de la vindicta pública.

Viendo pues un deber de este Gobierno cortar un mal de tantas trascendencias, ha resuelto que se observen las prevenciones siguientes. Primera, Todo individuo que se encuentre viviendo en un rancho, ó en cualquier lugar desproblado, sin ocupación fija y conocida que se dirija notoria-

mente de una manera inequívoca a procurarse la subsistencia, ya sea por su propia cuenta con independencia de otra persona, o bien teniendo sueldo fijo en clase de baquero, jornalero o pastor, se mandará trasladar desde luego precisamte a la Cabecera de la Municipalidad, donde podrá estar vigilado mas de cerca por las primeras autoridades locales, y hallará tambien mas facilidad de que ocuparse en trabajos honestos. — Segunda, Los artesanos que para ejercer su oficio tengan que residir en rancho por tiempo determinado, en virtud de convenio que con el dueño hubieron tenido, estan en la obligacion de avisar antes al Presidente del Ayuntamiento quien en vista de la contrata y constándole la verdad, le dará el permiso, sin cuyos requisitos no será considerada licita su permanencia en ningun rancho o despoblado. — Tercera, Los dueños o encargados de rancho no podran admitir en su casa ni dentro de sus linderas, ni aun por poco tiempo, a ninguna persona desconocida, prohibiendose absolutamte que vivan en otros lugares mas individuos que los dueños con sus familias y sirvientes que tengan a sueldo fijo mensual y trabajo señalado. — Cuarta, En ningun caso servirá de excusa que un hombre trabaje algunos dias del mes, si queda sin ocupacion la mayor parte del tiempo; pues en tal excusa no será considerada por los Jueces al aplicar las penas. Seguidamte se señalan. — Quinta, Los dueños de ranchos de ganado, o labores que se hallan fuera de los ejidos de los Pueblos, asi como los Comisarios de Cuartel en las Congregaciones, que infrinjan lo prevenido en esta circular, serán castigados por la 1ª vez con

una multa de veinte y cinco pesos, y la segunda con tres meses de prision, y si volvieren a reincidir serán destinados a las Salinas del Carmen por seis meses, y se los obligará a cambiar de domicilio.

Este Gobierno debe recomendar a esa Corporacion que tenga la mayor vigilancia sobre los Comisarios de Cuartel a fin de que estos obliguen a todos los que habiten en ranchos, rancharias y congregaciones a que cumplan en todas sus partes con lo que previene esta circular, consignando a los comisarios negligentes al Juzgado de 1ª Instª para que les aplique las penas designadas ya en las leyes vijentes contra los funcionarios que no cumplan con sus deberes. Igualmte se recordará a los espresados Comisarios la obligacion que tienen de dar frecuentes partes al Ayuntamiento de todas las personas que en sus respectivos cuarteles ingresan, se radican y salen, con un breve informe del individuo cuando este fuere sospechoso a fin de que el mismo Ayuntamiento como encargado del ramo de la policia pueda tomar las providencias que coarrespondan.

Lo inserto a ese Juzgado Const. y de 1ª Instª para su inteligencia y efectos que correspondan en los casos oprecidos.

Libertad y Reforma.
La Paz Agosto 2 de 1862.

J. P. Revilla

Comisario de Cuartel
 de la Municipalidad
 de la Frontera
 de la Frontera

Ciudad de San Carlos
 y de 1ª Instª de La Frontera.

Circular del gto
del territorio de
2. Agto 1862 para
no conrenter vagos

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la congregación de San Vicente a los trece
días del mes de Enero de mil ochocientos
sesenta y dos. Reunidos en sesión el
Ayuntamiento, para arreglar las difi-
cultades que se subsiste entre los vecinos
por los animales que pastan en esta
congregación sobre las tierras de siembra.

Hemos acordado que los vecinos de la
congregación de San Vicente se sujeten
al reglamento siguiente.

Artículo 1º El ganado que no fuere de
orden y demás animales cabalares,
se encaminaran fuera de los terre-
nos de agricultura para que no
haya daño en las milpas.

Artículo 2º El ganado de ordena preciso
para la subsistencia de las familias
se enseñara por la tarde como ha
sido costumbre siempre, y cuando
por algun evento no pareciere, no
se pudiese enseñar el ganado de or-
dena, sus dueños avisaran a los S.
que tubiesen siembra para que
tengan cuidado en sus milpas.

3º Los vecinos que se crean perjudica-
dos por algun animal sebad
en las milpas pasaran una
atenta queja al dueño en el
para que remedie el mal que
causa, sin dar lugar a discor-
dia y si no fuere atendido
por el dueño del animal
usara de su derecho en demanda

por los medios prescritos por las leyes
 Artículo 2º Ningun vecino esta
 autorizado para tomar la justi-
 cia por su mano ni maltratar
 de obra ni de palabra a otro
 vecino por causa de los animales
 que hayan dañado en la tie-
 rra
 Artº 5º los Jueces oiran en justi-
 cia las quejas que se diere
 sobre los danos causados
 en las milpas, para pro-
 videnciarlo convenientemente
 afin de evitar las discordias
 y perjuicios que su preen las
 tierras.

De cuyo reglamento se le dio lee-
 tura en presencia de los Vecinos de la
 congregacion de San Vicente y se fijo
 al publico firmandolo en el mis-
 mo lugar y fha

Diego
 Leregauff
 Jose L. Espinosa
 Tomas Marnet

En 13 de 1862.

Reglamento que
da el Ilustre Ayunta
miento alal congreza
cion de San Vicente pa
los anibrales que pas
tean dentro delas tierras
de labor.



Circular.

Justicia

98.

Con mucho Sentimiento ha notado este Gobierno el olvido en que han caído las disposiciones relativas a que en los Ranchos y despoblados no se consintiera a ningún individuo que no tenga ocupación fija o conocida, y se halle a sueldo del dueño o encargado de cada Rancho; siendo así que esas disposiciones han sido dirigidas a impedir que los vagos y criminales se oculten en esos lugares para vivir sobre el trabajo de los hombres honrados y laboriosos, y cometa la mansalva toda clase de excesos, haciendo tanto más difícil su persecución, cuanto más fácilmente se ocultan en esos lugares evadiendo las pesquisas de las Autoridades.

También se advierte con no poca sorpresa que no faltan en alguno de esos Ranchos quienes abrigan a sabidas, no solo a los que condena la fama pública, sino a profugos y delincuentes muy conocidos, con evidente daño de la sociedad y ofensa de la vindicta pública.

Siendo pues un deber de este Gobierno cortar un mal de tantas trascendencias, ha resuelto que se observen las prevenciones siguientes. Primera, Todo individuo que se encuentre viviendo en un rancho, ó cualquiera lugar despoblado, sin ocupación fija y conocida que se dirija notoriamente de una manera inequívoca a procurarse la subsistencia, ya sea por su propia cuenta con independ^{cia} de otra persona, ó bien teniendo sueldo fijo en clase de baquero, formadero ó pastor, se mandará trasladar desde luego precisamente a la Cabeza de la Municipalidad,

donde pueda estar vigilado mas de cerca por las primeras autoridades locales, y hallara tambien mas facilmente de que ocuparse en trabajos honestos. — Segunda, Los artesanos que para ejercer su oficio tengan que residir en ranchos por tiempo determinado, en virtud de convenio que con el dueño hubieren tenido, estan en la obligacion de avisar antes al Presidente del Ayuntamiento que en vista de la contrata y constándole la verdad, le dara el permiso, sin cuyos requisitos no sera considerada licita su permanencia en ningun rancho o despoblado. — Tercera, Los dueños de ranchos no podran admitir en su casa ni dentro de sus linderos, ni aun por poco tiempo, a ninguna persona desconocida; prohibiéndose absolutamte que vivan en otros lugares mas individuos que los dueños con sus familias y sirvientes que tengan a sueldo fijo mensual y trabajo señalado. — Cuarta, en ningun caso servira de excusa que un hombre trabaje algunos dias del mes si queda sin ocupacion la mayor parte del tiempo; pues tal excusa no sera considerada por los Jueces al aplicar las penas que seguidamente se señalan. — Quinta, Los dueños o encargados de ranchos de ganado, o labores que se hallen fuera de los ejidos de los Pueblos, asi como los comisarios de cuartel en las congregaciones, que infrinjan lo prevenido en esta circular, seran castigados por la 1.ª vez con una multa de veinte y cinco pesos, por la segunda con tres meses de prision, y si volvieran a reincidir seran destinados a las Salinas del Caman por seis meses, y se les obligara a cambiar de domicilio.

Este Gobierno debe recomendar a esa Corporacion que tenga la mayor vigilancia

sobre los Comisarios de Cuartel a fin de que estos obliguen a todos los que habitan en ranchos, Rancherías y congregaciones a que cumplan en todas sus partes con lo que previene esta circular, consignando a los Comisarios negligentes al Juzgado de 1.ª Instancia para que les aplique las penas designadas ya en las leyes vijentes contra los funcionarios que no cumplan con sus deberes. Igualmente se les recordara a los espisados Comisarios la obligacion que tienen de dar frecuentes partes al Ayuntamiento de todas las personas que en sus respectivos Cuartels ingresan, se radican y salan, con un breve informe del individuo cuando este fue sospechoso, a fin de que el mismo Ayuntamiento como encargado del Ramo de la policia pueda tomar las providencias que correspondan.

Libertad y Reforma.

La Paz Agosto 2 de 1862.

Luis Rivera

Al Ayuntamiento de La Frontera.

Agosto 2 de 1862
Circular sobre
la persecucion
de Vagos —

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name]

[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page]

852/014:611.25

11



Enero 23. de 1863.

Circular

Con fha. 16. del actual se dice al Ciudadano
 Presidente Municipal de una Ciudad lo que ala letra
 copia— Examinadas detenidamente todas las disposiciones
 que les doi mi Antecesor C. G. Gerónimo Amador y
 Seldon Riveroll han dado, ya atribuyendo a Autori-
 dad Policia o Municipal, funciones judiciales, ya
 reglamentando la administracion judicial, curulizando
 con C. G. de su Virreinato facultades, usurpando las
 del Regidor, ya las del poder ejecutivo, con Jefatura
 Policia queriendo cumplir con las leyes fundamentales
 y Civiles, al mismo tiempo que con los deberes tocados
 a su Autoridad, deroga en todas y Cada una de sus partes
 las disposiciones, previniendo al mismo tiempo que todas ellas
 sean anocadas por las correspondientes Autoridades en el sen-
 tido de esta orden, para evitar toda complicacion, en lo su-
 cesivo no habra mas leyes ni mas decretos, ni ordenes. Sobre
 este particular que las existencias que ya emanado o que en
 adelante emanaran de los Supremos poderes de la Republica
 en sus respectivas facultades constitucionales y a ellas anota-
 daran sus funciones todos los empleados del Territorio—
 Lo que digo a U. aclarando la consulta que en su Oficio
 de hoy se ha servido dirigirme, y previniendole que
 esta medida, toda Constitucional haga V. que se public
 que en una Municipalidad para satisfaccion de sus
 habitantes.

Lo trascibo a U. para su inteligencia
 y cumplimiento.

L. G.

Verdad y Reforma. La Paz Mayo 23 de 1863.

Venerable Padre

Sr. Excmo.

Las Circulares
del Supremo
Gobierno

C. Gen. Constitucional
de

Frontera

852/014:611.281

105



Circular

Circular

Habiendo llegado al conocimiento de este Gobierno la escandalosa conducta de algunos individuos que viven en una pública embriaguez, molestando á las personas honradas y dando un ejemplo de inmoralidad y de desorden que siempre se ha castigado en todas partes del mundo, y como por el art.º 20 de la instrucion de 15 de Mayo de 1788 que há estado y esta en observancia, se pone á cargo de los corregidores y alcaldes mayores (hoy Ayuntamiento) impedir y castigar los escandalos públicos y como la ley 10 lib.º 25 libro 12 de la recopilacion, previene que esta clase de faltas se castiguen con la pena de un mes en obras públicas por la primera vez, doble por la segunda y por la tercera que se reagrove la pena, requiero á V.ª para que en uso de esta facultad y en cumplimiento de sus deberes persiga y castigue á toda clase de gente escandalosa que viva dando este mal ejemplo en los limites de la Municipalidad que dignamente preside.

Libertad y Reforma,
La Paz Febrero 16 de 1863.

Pedro M. Navarro

[Faint, illegible handwritten notes in the left margin]

C. Presidente del Ayuntamiento de

Frontero

Folio 16 de 1863. Libre
de las del tybno Superior
sobre la embriaguez
y Escandalo. —
republico en
18 de e. de 1863.



106.

1863

Circular

Con fecha 16 del actual se dice al Ciudadano
Presidente Municipal de esta ciudad, lo que a
la letra copio = "Examinadas detenidamente
todas las disposiciones que los dos mis antecesores
C. C. Geronimo Amador y Teodoro Rivierollé han
dictado, ya atribuyendo a autoridades Políticas
o municipales, funciones judiciales, ya reglamente-
mentando la administración judicial, ya
translimitando esas C. C. de sus limitadas
tades, usurpando las del legislador, ya las
del poder ejecutivo, esta Jefatura Política, que
siendo cumplida con las leyes fundamentales
y civiles, al mismo tiempo que con los deberes
sometidos a su autoridad, deroga en todas
y cada una de sus partes esas disposiciones
previniendo al mismo tiempo que todas ellas
sean anotadas por las correspondientes au-
toridades en el sentido de esta orden, para
evitar toda complicación, en lo sucesivo no
habrá mas leyes ni mas decretos, ni orde-
nes sobre este particular que las existentes
que ya emanado que en adelante emanaren
de los supremos poderes de la República,
en sus respectivas facultades constitucionales,
y a ellas amoldaran sus funciones todos
los empleados del territorio. = Lo que

dirijo a V. acordando la consulta que
en su oficio de hoy se ha servido diri-
girme; y previniendole que esta me-
dida, toda constitucional, haga V. que
se publique en esta Municipalidad
para satisfaccion de sus habitantes.

Y lo trascribo a V. para su intelligen-
cia y cumplimiento.

Libertad y Reformo Lo
Por Enero 23 de 1863.

Justina Palasio
Fris L. P.

C. Presidente del Ayuntamiento
de

Fraser



852/431-6/

47

Con orden circular de 19 del pasado Mayo dispuso este Gobierno que se procediera á hacer efectivo el derecho del favor Territorial sobre sitios de ganado mayor; en la inteligencia que los poseedores de terrenos con patentes del Supremo Gob.º y que no hallan comprado el dominio directo que la Nación tiene sobre los sitios mencionados pagarán veinte reales annualmente á contar desde el 1 de Setiembre de 1862; y á los otros que carezcan de este requisito solo se les exigirá un peso en cada año, calculandose el tiempo desde el último pago que hayan hecho los propietarios, y que fir-
tífiquen con el recibo correspondiente.

Con lo expuesto queda resuelta la consulta que sobre el particular me hace S.ª en su oficio de 27 del proximo pasado Mayo.

Libertad y Reforma, La Paz
Agosto 9 de 1864.

Pedro M. Navarrete

C. Subsepe Político
de Frontera

Santo Tomas



857/67122/ 15
Febrero 28,

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1864 Y 1865.

Predios Rusticos BARTOLOME GUEREÑA.

Ciudadano Jefe de 1^a Instancia por el esterior de la ley.

Gregorio etra Ciudadano y vecino de esta frontera e inscripto en el registro civil de esta municipalidad ante U como mas haya lugar en derecho me presento y digo: Que desde el año de 1862 funde un rancho en el paraje conocido por las "Positas" del cual tengo pagado los canos territoriales que la ley señala, habiendole denunciado en compra en aquella misma (sta), conforme con la ley de 14 de Marzo 1861. en la estension de dos sitios de ganaderia mayor, cuyo expediente fue remitido a la Agencia de fomento por conducto del C^{no} subprefecto de esta frontera Don Juan de Dios etragulo, y deseando se me adjudique el espresado terreno conforme con las leyes de colonizacion lo ruego adenunciar en compra en

la misma estension ofrecien
do mensurarlo y delimitarlo
AV. pido se digne acceder a mi soli-
situd. Proterto lo nesesario C.
Santo tomas 17bre 28 de 1864
Gregorio e Ariz

Juzgado de 1.^a Instancia

por la Ministerio de la Ley. St. Tomas 17bre. 29 de 1864

Pasese a tanto oficio al C. Subjepe
Politico, del partido a cuya cargo estan.
Los terrenos baldios para que se Sirva
informar a este Juzgado, si el terreno
que se solicita esta o no en posesion de
el la Hacienda Publica Asi yo Tomas War-
ner, Juez de 1.^a Instancia por ministerio
de la Ley lo decreto y firmé con los de mi
Asistencia, Segun Derecho;

J
Asist.^{to}

José Chacon

Tomas Warner

Asist.^{to}

Francisco Pina

Julio 5. Su Jose Ant. Arguelles.
por los dros. de las copias.
de los denuncios que con esta
pha. remito, a la Ayun. de
Jomento, a la Oficina Lebe.

Copia del sitio del St. qua Echisera	{	Por la orden p.ª la infor- macion del ayuntam.º	to \$ 2
		Por la informacion del ayunt.	2.
		Por la orden p.ª la copia	2.
		Por la copia	2.
		Por la certificacion de la copia	2
			\$ 10

Los ed del Valle de Lar roque	{	Por iguales derechos de la copia del expediente de dominio sobre el sitio de Sapa "Valle de Larroque"	10
		Totat	\$ 20.

Julio 5.
Su Juan Melendes por
la copia del expediente
de denuncia que hizo en
esta pha. de un sitio
llamado Su. Salvador
Iguales derechos — \$ 10.

102	75.
" 94.	75.
140.	00.
" 30	00
" 9.	00.
" 73	75.
<hr/>	
\$450.	25



23

802/031.1/

Junio 2.

Me he impuesto por la comunicacion de V. fecha 28 de Setiembre de 1870. del nombramiento que ese Juzgado hizo en la persona del Sr. Luis Silva para Escribiente del mismo.

En respuesta digo á V. que se aprueba el expresado nombramiento, y que ya se participa á la Jefatura de Hacienda para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad.
La Paz. Junio 2 de 1871.

P. Aráoz

P. Aráoz
Sec.

L. Juez de Paz de

Santo Tomás.